RESOLUCIÓN Nº 000093-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	10953-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MARITZA MOGOLLON GUERRERO
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA MOGOLLON GUERRERO contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), del 28 de noviembre de 2022, emitida por el Comité de Evaluación de la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes; debido a que no constituye un acto administrativo impugnable.

Lima, 5 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Directiva Nº 001-2022-GRT/UGELT-DIR, la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, en adelante la Entidad, estableció las normas y procedimientos para la cobertura de las plazas vacantes presupuestadas del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, mediante proceso de evaluación y ascenso, en el que participó la señora MARITZA MOGOLLON GUERRERO, en adelante la impugnante.

2. En el Anexo 02 de la citada directiva se señaló el cronograma del proceso de ascenso del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 (Segunda Etapa); el mismo que fue modificado mediante Comunicado Nº 03, quedando de la siguiente manera:

Nº	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	INICIO	TÉRMINO
2	Publicación y difusión de las plazas vacantes	Comisión	22/11/2022	22/11/2022
4	Inscripción de postulantes	Postulante	23/11/2022	24/11/2022
5	Evaluación de expedientes (Legajo Personal)	Comisión	25/11/2022	25/11/2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

6	Publicación preliminar de relación de postulantes aptos	Comisión	28/11/2022	28/11/2022
7	Presentación de reclamos	Postulante	29/11/2022	29/11/2022
8	Absolución de reclamos	Comisión	30/11/2022	30/11/2022
9	Publicación de relación de postulantes aptos	Comisión	01/12/2022	01/12/2022
10	Prueba de conocimientos y aptitudes	Comisión	02/12/2022	02/12/2022
11	Entrevista personal y desempeño laboral	Comisión	05/12/2022	05/12/2022
12	Publicación de Cuadro de Méritos Final	Comisión	06/12/2022	06/12/2022
13	Adjudicación de Plazas	Comisión	07/12/2022	07/12/2022
14	Informe Final documentado	Comisión	12/12/2022	12/12/2022
15	Expedición de Resoluciones	Área de Personal	13/12/2022	13/12/2022
16	Vigencia del ascenso	Comisión	02/01/2023	

3. En atención al cronograma establecido por la Entidad, el 28 de noviembre de 2022, la Comisión de Evaluación realizó la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), consignándose a la impugnante como "no apto" con la siguiente observación:

   "El postulante pertenece al Grupo Ocupacional AUXILIAR con Categoría Remunerativa AA, para el presente proceso de concurso de ascenso, ha postulado a una plaza del mismo grupo ocupacional de AUXILIAR, con el nivel remunerativo AE, en ese sentido no es posible realizar el proceso de ascenso puesto que postula al mismo grupo ocupacional con un inferior nivel remunerativo (…)" (Sic.)

4. Con fecha 6 de diciembre de 2022, la Comisión de Evaluación publicó el Cuadro de Méritos Final del proceso de ascenso del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 13 de diciembre de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), solicitando declarar su nulidad por haber aplicado una norma derogada y se proceda a un debido procedimiento de evaluación por parte de la Comisión aplicando la normativa vigente.

6. A través del Oficio Nº 153-2023-GRT-DRET-UGELT-PER-D, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), donde se le consignó con la condición de "no apto", toda vez que postuló al mismo grupo ocupacional con un nivel remunerativo inferior.

8. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.

9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444[1], reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido[2], restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia,

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnable en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, ***será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de****:*

(i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnable en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.

(ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.

(iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.

(iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnable es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."

12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que la impugnante no resultó apta y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses fue la publicación del Cuadro de Méritos Final, y no la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas). Este último constituye solo un acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso.

13. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), dado que este último no constituye un acto impugnable, partiendo de las siguientes consideraciones:

    (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación del Cuadro de Méritos Final del proceso de evaluación y ascenso.
    (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
    (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Cuadro de Méritos Final del mencionado concurso, ésta se encontraba habilitada para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

15. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación de la impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnable, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad[3] que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA MOGOLLON GUERRERO contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), del 28 de noviembre de 2022, emitida por el Comité de Evaluación de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES; debido a que no constituye un acto administrativo impugnable.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARITZA MOGOLLON GUERRERO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES.

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(…)
1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.